

**Precios de suscripción**

**EN LOGROÑO:**

Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año.....	20'50

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año.....	24

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 1'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Se publica todos los días, excepto los festivos**

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Mayo.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN**

Visto el recurso interpuesto ante este Ministerio por D. José Lequerica, á nombre de la Sociedad anónima Nuevo Teatro de Bilbao, contra una providencia de ese Gobierno que acordó la suspensión de representaciones por negarse la Empresa de aquel á establecer el servicio de incendio á cargo de bomberos municipales, retribuidos á costa de la misma.

Resultando que en 30 de Marzo de 1904 la Junta consultiva de Teatros de esa provincia dirigió una circular á las empresas de espectáculos para que presentasen, en el término de un mes, un proyecto con presupuesto y plano de las deficiencias que se observasen en sus respectivos teatros, señalando un plazo para ejecutar las obras, bajo apercibimiento de clausura en caso de incumplimiento, á cuya circular contestó la empresa del teatro Arriaga manifestando que se creía relevada de cumplir lo ordenado por reunir el edificio las mismas condiciones que cuando se autorizó su apertura, á cuya manifestación reiteró la Junta lo que había dispuesto, indicando las reformas necesarias, entre ellas el aumento de bomberos,

que, no siendo del Cuerpo municipal, habían de demostrar su competencia, y colocar una bomba de incendios servida por bomberos municipales:

Resultando que en 29 de Noviembre la Junta ordenó á las empresas que el servicio de incendios de los teatros ha de estar á cargo de individuos del Cuerpo de bomberos municipales, subvencionados por las respectivas empresas, y la del teatro Arriaga acudió en súplica de que se suspendiera el acuerdo por entender que tal servicio debe prestarse gratuitamente ó, de lo contrario, mediante contrato entre las partes:

Resultando que el Arquitecto municipal ofició á la Alcaldía en 21 de Diciembre manifestando que la empresa del teatro Arriaga se negaba á satisfacer los honorarios á los bomberos municipales que se mandaron á prestar servicio, y la Junta ofició á dicha empresa dándole un plazo de cuarenta y ocho horas para establecer el servicio de bomberos municipales, so pena de suspender toda representación, á lo cual la empresa contestó que se hallaba dispuesta á satisfacer la cantidad de 2'50 pesetas por bombero y función, solicitando se le designase establecimiento de crédito donde depositar las cantidades exigidas á las resultas del fallo que recayere en la apelación que el mismo día interponía contra el acuerdo de la Junta, á cuya petición se negó en absoluto la Alcaldía, alegando que el servicio debía ser inmediatamente retribuido; reiterándose á la empresa que estableciese aquél, ó de lo contrario se suspenderían las representaciones:

Resultando que nuevamente la mencionada empresa manifestó que podían enviarse los bomberos del Municipio, pero insistiendo que el servicio debe

ser gratuito, y el Alcalde participó á ese Gobierno que la empresa no abonaba sus honorarios á los bomberos municipales, por lo cual había ordenado la suspensión de las funciones en el teatro Arriaga, providencia confirmada por ese Gobierno civil en 23 de Diciembre:

Resultando que contra lo acordado por V. S., interpuso recurso la empresa, y en su nombre D. José Lequerica, y pedidos telegráficamente antecedentes á ese Gobierno, V. S. manifestó que el acuerdo de suspensión de las funciones obedeció á la negativa de la empresa á establecer el servicio de bomberos municipales, y que aquella había evitado los perjuicios pagando á éstos, á reserva del reintegro por el Ayuntamiento, si así resultase del fallo de este Ministerio en el recurso presentado, que se hallaba á informe de la Junta Consultiva:

Resultando que el representante de la empresa, D. José Lequerica, en su recurso de 23 de Diciembre, expone: que por V. S., como Presidente de la Junta Consultiva de Teatros, se le impuso la obligación de que habían de ser precisamente bomberos municipales los que prestasen servicio en el teatro, en número de 11, subvencionados por la empresa, de cuyo acuerdo solicitó en tiempo hábil la suspensión, siéndole denegada con la prevención de que, si en el término de cuarenta y ocho horas no daba cumplimiento á dicha resolución, quedarían suspendidas las representaciones; y considerando este acuerdo antilegal y perjudicial á sus intereses, la empresa solicitó de este Ministerio que sea revocada; que un retén de bomberos de la Villa venía, desde la fundación del teatro Arriaga, hace catorce años, prestando el servicio, por cierto incompleto,

cobrando primeramente cada bombero 50 céntimos de peseta, después 1'50, y hace un año el Ayuntamiento de esa capital comunicó que en adelante el precio por bombero y función había de ser de 2'50 pesetas; que la empresa nombró sus bomberos particulares; que durante el año transcurrido vinieron actuando, sin que ni la Junta Consultiva, ni el Ayuntamiento, ni el Arquitecto municipal hubieran hecho observación alguna, como no sea la de obligar á uniformarlos igual que los bomberos de la Villa; que la Junta Consultiva, al construirse el teatro de Arriaga, exigió todas las seguridades y servicios que le pareció conveniente, y realizados unos y otros se consintió la apertura de aquél; que en esas condiciones ha venido funcionando durante catorce años, hasta que por la misma Junta se ha obligado á la empresa á la colocación de telón metálico y de una nueva boca de riego en los sótanos, como se ha realizado sin protesta, exigiéndose que esa bomba se sirviese por tres bomberos de la Villa, con prevención de que de no ser así no podía abrirse el teatro, que debía inaugurarse la misma noche, víspera de las ferias de esa población, circunstancia que, por evitarse graves perjuicios, obligó á la empresa á someterse á lo dispuesto; que, por virtud de la misma orden, los bomberos particulares fueron examinados y aprobados por el Arquitecto municipal, y cuando todo esto se había realizado, una comunicación de ese Gobierno civil ordena que, por carecer los bomberos particulares de competencia, deben ser sustituidos por el Cuerpo de bomberos de la Villa; que la Real orden vigente sobre teatros no exige sino que haya al servicio de las mangas de incendios personas encargadas de su

cuidado y manejo, pero no que éstos hayan de pertenecer necesariamente al Cuerpo de bomberos municipales, ni que sean retribuidos por las empresas, puesto que si el servicio de que se trata tiene carácter público, debe ser gratuito, y si fuese privado había de ser objeto de un contrato entre partes; que á pesar de solicitar la empresa que sus bomberos fuesen examinados por el Arquitecto municipal, no se había accedido á esto á la fecha del recurso; pero, de todos modos, como la Real orden sobre teatros preceptúa que el servicio de alumbrado eléctrico esté á cargo de personas prácticas, de prevalecer el criterio de la Junta de Teatros de esa provincia, también puede ocurrirse que los que presten ese servicio en el teatro de Arriaga carecen de competencia y deben estar al frente de él empleados municipales, y así sucesivamente respecto de todos los servicios; que en Madrid y demás capitales de España los bomberos municipales no perciben remuneración, y no hay razón alguna para que este gravamen se imponga en esa capital: por todo lo expuesto pide el recurrente que se revoque la providencia de V. S.:

Resultando que la Junta consultiva de Teatros de esa provincia, informando en 8 de Enero sobre el recurso elevado por la representación de la empresa, resume los antecedentes de su gestión y los incidentes ocurridos con aquella respecto al cumplimiento de las disposiciones acordadas, entre las cuales figuraban el establecimiento en el foso de un retén de tres bomberos, que habían de ser precisamente del Cuerpo municipal, que fué cumplida por la empresa, y respecto al punto esencial de determinar qué individuos servirían en los teatros los aparatos para incendios, la Junta impuso á la del teatro Arriaga la condición de que ampliase hasta ocho el número de bomberos, los cuales habrían de demostrar su competencia ante el Jefe de dicho Cuerpo; que los bomberos de la Villa solicitaron se les relevase del servicio del foso del teatro mencionado, ó se les encargase del de todo el teatro; é informada su instancia por el Director del Cuerpo, éste manifestó que, á su juicio, los individuos designados por la empresa para el servicio de incendios no reunían los conocimientos y práctica bastante, por lo cual opina que debe informarse favorablemente la petición, cuyo informe fué ratificado por la Comisión municipal de Fomento y aceptado por la Alcaldía y comunicado á la Junta de

teatros; ésta resolvió que las guardias de incendios en los teatros las prestasen precisamente los bomberos del Cuerpo de la Villa; que habiéndose negado la empresa del teatro Arriaga á satisfacer sus honorarios á dichos bomberos, se acordó intimarle con la suspensión de las representaciones, y que habiendo aquella solicitado se le designase establecimiento de crédito en que depositar el importe de las 2'50 pesetas de haber de cada bombero, para responder á las resultas del recurso que interponía, el Alcalde denegó la petición por cuanto el servicio debe retribuirse inmediatamente á su prestación, sin que esto afecte á la resolución del recurso, dada la solvencia del Ayuntamiento, y por consecuencia de esto, ese Gobierno decretó la clausura del teatro; que la Junta, al recibir una comunicación del Alcalde con el informe del Director del Cuerpo de bomberos, según el cual los que prestaban servicio en el teatro de Arriaga carecían de la capacidad necesaria, quiso subsanar esta deficiencia designando individuos del Cuerpo de bomberos municipales que tuvieran condiciones, subvencionados por la empresa, sin meterse á determinar el tanto ó cuanto de la subvención, porque ya el Ayuntamiento tenía acordado sobre este particular, apoyándose para esto la Junta en la Real orden de 13 de Mayo de 1882, y cumpliendo los fines para que fueron creadas las Juntas consultivas de teatros; que vista la negativa de la empresa á pagar á los bomberos, la Junta considerando que el teatro de Arriaga no reunía las condiciones suficientes de seguridad, suspendió las representaciones, pues no puede admitirse, sin grave responsabilidad para dicha Junta, que la Directiva del teatro fije el número de bomberos que ha de tener á su servicio y los declara aptos para el mismo; que no es cierto que el Arquitecto municipal no haya examinado á los bomberos particulares, y prueba de ello es el informe que emitió; que contra lo que afirma el recurrente respecto á que los bomberos municipales que en otras poblaciones prestan servicios de incendios en los teatros no perciben remuneración, hay, por lo menos, el hecho de que en las Ordenanzas del Ayuntamiento de Madrid, art. 872, apartado 10, capítulo 3.º, se dice: «se abrirán varias bocas de riego, se tendrán dispuestas algunas mangas con sus boquillas, se instalarán cañerías de lluvia en el escenario y prestarán servicio los operarios del Ayuntamiento que se consideren necesarios, á cuenta de las

empresas de los teatros»; y en todos los de esa capital y en la vecina de Guipúzcoa los bomberos municipales asisten á los teatros y son remunerados por las respectivas empresas; terminando su informe la Junta con una demostración de que con lo dispuesto no sufre perjuicios de ningún género la empresa de Arriaga, por lo cual procede desestimar su recurso y declarar firme lo resuelto por dicha Junta:

Resultando que en 4 de Enero del año actual D. José Lequerica, como Presidente de la Sociedad anónima Nuevo Teatro de Bilbao, acude directamente á este Ministerio con un recurso; en él expone que recientemente aquella Junta de teatros acordó que el servicio de incendios del coliseo de Arriaga, abierto al público hace ya catorce años, se haga en lo sucesivo por bomberos municipales precisamente, sin prejuzgar, pues no la incumbe, si dicho servicio habría de ser gratuito ú obligatorio, en cuyo acuerdo tomaron parte únicamente el Alcalde, el Arquitecto municipal y el provincial; que el mismo Alcalde y el Arquitecto municipal acordaron, con aquiescencia del Ayuntamiento que la remuneración de cada individuo por función había de ser de dos pesetas y media, tan enorme, que hace casi imposible la explotación del teatro; que conminada la empresa con el cierre del teatro si en término de cuarenta y ocho horas no cumplía lo acordado, lo acató y presentó recurso en 23 de Diciembre alzándose de lo dispuesto y ofreciendo consignar la cantidad que se le exigía, y alegando que si se trata de un servicio público debe ser gratuito, como sucede en Madrid y otras capitales, y si es un servicio privado, debía continuar prestándose por los bomberos de la empresa, uniformados y prácticos en el manejo de los aparatos; que en último caso, la remuneración debía ser materia de contrato, sólo obligatorio en caso de avenencia; que á pesar de lo expuesto, V. S. cerró el teatro, ocasionando á la parte reclamante los consiguientes perjuicios; por todo lo cual recurre ante el Ministerio reclamando contra dicha providencia, y los daños y perjuicios ocasionados:

Considerando que la cuestión planteada en este expediente está reducida á decidir si es legal el acuerdo de imponer á las empresas de espectáculos la obligación del servicio de incendios por los bomberos del Cuerpo municipal, subvencionados ó retribuidos á costa de aquéllas:

Considerando que el decreto orgánico de teatros de 28 de Ju-

lio de 1852 dispone la creación de una Junta consultiva, que se ocupará de los trabajos que el Gobierno le encomiende, evacuará los informes que la pida sobre todo lo que tenga relación con los teatros y podrá proponer cuanto crea conveniente á su fomento y protección, y el Real decreto de 27 de Octubre de 1885, por el que se crea una Junta consultiva de Teatros en Madrid y en cada una de las provincias con el cargo de auxiliar al Gobernador civil en cuanto se relacione con la construcción, reparación, inspección y fomento de los teatros y de toda clase de edificios destinados á espectáculos públicos, sin que ninguna de dichas disposiciones determine á las mencionadas Juntas facultades propias para proceder por sí, tomando ninguna clase de determinaciones:

Considerando que el Real decreto de 13 de Mayo de 1882, dictando medidas para prevenir los incendios, dice en la disposición núm. 14 que «durante las representaciones estarán colocadas algunas mangas en las bocas más próximas al escenario, y donde más fácilmente puedan manejarse, y al lado de ellas estarán constantemente los encargados de manejarlas», y el reglamento para construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos, de 27 de Octubre de 1885, en su disposición 15, manda que se establezcan depósitos de agua y bocas de riego con sus correspondientes mangas en los puntos más á propósito y en determinadas condiciones; pero ni una ni otra disposición expresan á quién ha de encargarse el servicio de aquéllas:

Considerando que en las citadas disposiciones, que son las relativas á la inspección de teatros, no existe texto legal que autorice la imposición á las empresas de que el servicio de incendios hayan de prestarlo precisamente bomberos del Cuerpo municipal, retribuido por aquéllas, como pretende la Junta de teatros de esa provincia y acordó la Alcaldía de la capital:

Considerando que, según se acredita en el expediente, durante bastante tiempo el servicio de incendios en el teatro de Arriaga, se vino prestando por bomberos particulares de la empresa, con conocimiento de la Junta, que dispuso fueren uniformados, y sin protesta alguna de esta hasta que, como la misma manifiesta, los bomberos del Cuerpo municipal solicitaron que se les relevase del servicio de la bomba del foso ó se les encargase del de todo el teatro, petición á que accedió dicha Junta; y que la empresa

solicitó que fuesen examinados sus bomberos, por considerarlos aptos para su cometido, lo cual dice no se verificó, aun cuando la Junta afirma lo contrario, sin que en los antecedentes conste el informe del Arquitecto municipal que se invoca, y si únicamente la afirmación de este funcionario, sin referencia á diligencia alguna, de que, á su juicio, dichos bomberos particulares no eran aptos, á pesar de que vinieran funcionando durante un año con conocimiento é intervención de dicho Arquitecto:

Considerando que el art. 72 de la ley Municipal vigente declara en su apartado 1.º que á los Ayuntamientos corresponde el establecimiento de servicios municipales, entre los cuales incluye el de la seguridad de las personas y las propiedades, que comprende indudablemente, el servicio de incendios, considerado como de carácter municipal, y por consiguiente, gratuito, como todos los de su índole:

Considerando, por lo tanto, que la exigencia de que presten en el teatro de Arriaga servicio los bomberos municipales, subvencionados ó retribuidos por aquella, constituye en el fondo la imposición de un gravamen, que no está autorizado por ninguna disposición legal, pues que los gravámenes ó arbitrios que hayan de imponer los Ayuntamientos deben ser objeto de un expediente y presupuesto, que ha de obtener la aprobación de la Superioridad:

Considerando que el hecho alegado por la Junta de Teatros de esa provincia, de que en las Ordenanzas municipales de Madrid se consigna que el servicio de incendios en los teatros lo presten los operarios del Municipio, á cuenta de las empresas, no tiene fuerza legal, porque, aparte que dichas Ordenanzas son disposiciones aprobadas sólo para Madrid, sin que puedan aplicarse á esa capital, los bomberos municipales, á pesar de lo consignado en aquéllas, no perciben retribución de las empresas de espectáculos, por considerar el Ayuntamiento de esta Corte que se trata de un servicio público, y, por consecuencia, gratuito, pues que los bomberos no asisten á los teatros para el servicio de la empresa, ni para cuidar del edificio, sino para garantizar la seguridad del público que concurre á los espectáculos:

Considerando que de prevalecer el criterio sustentado por la Junta consultiva de esa provincia y la Alcaldía de la capital, los Ayuntamientos podían establecer gravámenes y arbitrios, prescin-

diendo de las formalidades legales:

Considerando que dicha Junta no aduce ningún precepto legal que autorice el acuerdo adoptado respecto á la empresa de Arriaga, imponiéndole el servicio retribuido de los bomberos municipales, y que, de mantenerse aquél, quedaría autorizada una práctica abusiva, por cuanto así quedarían los Ayuntamientos en libertad de poder imponer gravámenes por los servicios municipales y de proceder en casos análogos, sin conocimiento ni intervención de la Superioridad, en materias que están sujetas á la aprobación y sanción de ésta;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido estimar el recurso interpuesto por la representación de la empresa del teatro de Arriaga, de esa capital, y, por consiguiente, dejar sin efecto la providencia de V. S. que aprobó el acuerdo imponiendo á aquélla el servicio retribuido de bomberos municipales; declarando al mismo tiempo que el Ayuntamiento, por interés público y servicio conveniente para la seguridad del vecindario, debe atender al mismo, ó dejar á cargo de la empresa que sus bomberos particulares lo realicen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las partes interesadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1905.

BESADA

Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

(Gaceta del 27 de Abril.)

### Dirección general de Obras públicas

860

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Marzo último y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Mayo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Haro á Miranda de Ebro por Ircio, provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata es de 149.096 pesetas veintitres céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministe-

rio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del 26 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.460 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Abril de 1905.—  
El Director general, Conde de San Simón.

### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don N. N., vecino de....., según cédula personal, número....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Haro á Miranda de Ebro por Ircio, provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

### INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 2.ª

873

Para el mejor desempeño de las funciones especiales que corresponden á este Instituto, ruego á usted se sirva remitirme, á la mayor brevedad posible, una relación detallada de las multas que haya impuesto por contravenciones ó faltas á las disposiciones vigentes en materia de reglamentación del trabajo por diversos conceptos, especificando

cada uno; de las cantidades que con ese motivo se hayan recaudado y de la inversión, justificada debidamente, que se haya dado á esos fondos; debiendo, si no hubiera hecho uso de esa acción ejecutiva, que le reconoce la legislación vigente, manifestarlo igualmente para constancia del hecho en este Centro.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 29 de Abril de 1905.—

El Presidente, G. de Azcárate.

Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales.

### ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS

Enseñanza oficial

Anuncio

883

Las alumnas que deseen sufrir examen en el mes de Mayo, pagarán el segundo plazo de matrícula en la primera quincena del repetido mes de Mayo, 12'50 pesetas en papel de pagos al Estado, dos timbres móviles de diez céntimos y 5 pesetas en metálico por derechos de examen.

Estos darán principio el 20 de dicho mes de Mayo.

Lo que con arreglo á las disposiciones vigentes se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de edictos de esta Normal para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Logroño 3 de Mayo de 1905.—  
La Secretaria, Consuelo López.

### Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

888

El Señor Don Ignacio Docavo Alberti, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

En cumplimiento de superior orden de la Audiencia provincial de Logroño, dimanante del sumario por homicidio de Toribio José Calvo, contra Manuel Jiménez Alfaro y Santiago Jiménez Pérez, vecinos de Villarroya, y cuyo juicio oral está señalado para las nueve de la mañana del día veintiseis y veintisiete del mes de Mayo próximo, ha mandado en providencia de hoy que los testigos Angel Fernández Iturbide y Purificación Parramendi Orculo, ambulantes y cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, y que deben comparecer á aquel acto, se les cite por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que verifiquen su comparecencia ante expresada Audiencia provincial en el día y hora señalados bajo los apercibimientos legales.

Y á los efectos oportunos extendiendo la presente que firmo en Arnedo á veintiseis de Abril de mil novecientos cinco.—El Actuario, Santiago Milla.  
—Visto bueno: Ignacio Docavo.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para compromisos de los pueblos que a continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

CONTINUACIÓN (1)

**Galbárruli**

*Concejales*

- Don Victoriano Sandoval y Riaño
- » Braulio Barahona Salinas
- » Nicomedes Ruiz Barahona
- » Sebastián Pérez Trepiana
- » Buenaventura Barahona Barahona
- » Juan Trepiana Ruiz

*Mayores contribuyentes*

- Don Segundo Gómez Gómez
- » Gregorio Truchuelo Pérez
- » Fermín Martínez de Salinas
- » Gregorio Barahona Gómez
- » Romualdo Gómez Espejo
- » Alejo Pérez Gómez
- » Romualdo Garrido San Martín
- » Gregorio Gómez Espejo
- » Pedro Sandoval Barahona
- » Pedro Salinas Valderrama
- » Agustín Pérez Barahona
- » Eustasio Salinas Valderrama
- » Nicolás Barahona Gómez
- » Francisco Cameno Valgeñón
- » Julián Gómez Arce
- » Saturnino Barahona Pérez
- » Victoriano Terán Alonso
- » Francisco Cameno Pérez
- » Agapito Gómez Oñate
- » Nemesio Barahona Vilaño
- » Dionisio Pérez Gómez
- » Cesáreo González Ramos
- » Emeterio Salinas Bastida
- » Pedro López de Silanes

**Gimileo**

*Concejales*

- Don Federico Argudo Andonegui
- » Pedro García Rosales
- » Víctor Gorbea Corral
- » Simón García Arce
- » Matías Gutiérrez Marcilla
- » Angel Argudo Andonegui

*Mayores contribuyentes*

- Don Antonio Zárate García
- » Dámaso Argudo Guinea
- » Julián Zárate Salaya
- » Formerio Muga Guinea
- » Ricardo Ruiz Gobantes
- » Bernabé Ruiz López Caro
- » Tiburcio Tobías Matute
- » Regino Marcos Arce
- » Romualdo Rioja Frías
- » Victoriano Sabando Muga
- » Leandro García Rosales
- » Salustiano Pérez Díaz

**Grávalos**

- Don Juan Escudero Sanz
- » Eusebio González Beltrán
- » Juan Cruz Beltrán Ruiz
- » Felipe Calvo García
- » Juan Pérez Pérez

- Don Juan Royo Jiménez
- » José Galán Cordón
- » Raimundo Marín Cordón
- » Basilio Ruiz Jiménez
- » Galo Serrano Garrido
- » Vicente Díez Escudero
- » Santiago Pérez Blázquez
- » Gregorio Beltrán Martínez
- » Clemente Pérez Andrés
- » Ildelfonso Escudero Sanz
- » Paulino González Blázquez
- » Julián Blázquez Martínez
- » José María Ruiz Galán
- » Elías García Marín
- » Angel Beltrán Jiménez
- » Fausto Blázquez Martínez
- » Gregorio Pérez Arnedo
- » Lorenzo Ruiz Fraile
- » Angel Velasco Pastor
- » Leocadio Fraile Arnedo
- » Antonino Marín Escudero
- » Manuel María Beltrán Ruiz
- » Manuel Ruiz Galán
- » José Arnedo Jiménez
- » Angel Sesma Escudero
- » Fermín Pérez Jiménez
- » Perfecto Galán Cordón
- » Clemente Ruiz Calvo
- » Bonifacio Escudero Moreno
- » Pedro López Escudero
- » Agustín Moreno Pérez

**Haro**

*Concejales*

- Don Luis de Salcedo y Molinuevo
- » Antonio Cano Sañudo
- » Jenaro Martín Martínez
- » Fidel Valdés Ugalde
- » Atanasio Aguiñiga Solano
- » Juan Virgilio Sanjuan Amigo
- » Toribio Ceballos Velunza
- » Emilio Sáenz-López Juarrero
- » Pedro Aragón Aragón
- » Primitivo Gallego Ruipérez
- » Pío Izarra Martín
- » Emilio Fernández Baquero
- » Juan Pablo Huerta Gómez
- » José María Sáenz de Santa María é Ibarra

*Mayores contribuyentes*

- Don Dionisio del Prado Lablanca
- » Leonardo Etcheverría Etche-goyen
- » Carlos Andrés Beitia
- » Alfredo Ardanza Sánchez
- » José Francés Gordún
- » Francisco Roig Marcos
- » Eugenio Fernández Cellalbo
- » Benito Francés Gordún
- » Angel Gómez de Arteche
- » Enrique Paternina García Cid
- » Arturo Marcelino Legarra
- » Luis Gómez Sáinz
- » Ernesto Salinas Medinilla
- » Pedro Martínez Craspo
- » Manuel Madrazo Gómez
- » Víctor Oñate Grandal
- » Félix Martínez Lacuesta
- » Donato Ortega Iñiguez
- » Antonio Fernández Fernández
- » Martín Ocina Santamaría
- » Mariano Grande Campo
- » Dionisio Mendavia Fernández
- » Ignacio Bombín Velunza
- » Félix Orbañanos Tornadijo

- Don Severo Marco Castay
- » Pedro Sáenz Quintana
- » Gregorio Sáenz de Santa María Ceballos
- » Francisco Rodríguez Termo
- » Melitón García Córdoba
- » Casto López Fernández
- » Valentín Retes Rosales
- » Antonio Miranda Torres
- » Valentín Negueruela Hernández
- » Isidoro García Pérez
- » Fermín Bñares Díez
- » Julián González Cortés
- » Francisco Javier Salazar López-Dávalos
- » Mariano Sáenz de Cenzano
- » Trifón Díez Iturbe
- » Ildelfonso Pisón Madariaga
- » Cipriano Caicedo Ortiz
- » Juan García Gato
- » Eusebio Izarra Martín
- » Felices del Campo Olaria
- » Mariano Izarra Colomé
- » Guillermo Sáez González
- » Miguel Pasamar Chueca
- » Cesáreo Campo Puelles
- » Agustín Tosantos Baltanás
- » Pedro Echánove García
- » Bernabé Echaure Ibarra
- » Ramón Aguirre Aguirre
- » Benigno Mendoza González
- » Ernesto Ruiz Enciso
- » Domingo Villarejo García
- » José Vecino Fernández Lacuesta
- » Leopoldo Noguerado Tejada
- » Teodoro González González
- » Benito Aguiñiga Ballogín
- » Hipólito Lecea Aguirre

**Herce**

*Concejales*

- Don Francisco Serrano Cunchillos
- » Cipriano Serrano Cunchillos
- » Juan Arpón García
- » Luis Calvo Zamajón
- » Casimiro Calvo Ascarza
- » Salvador Fernández Martínez

*Mayores contribuyentes*

- Don Francisco Aauri Garaygoste
- » Florencio Ascarza Díaz
- » Remigio Martínez San Millán
- » Luis Ascarza del Pozo
- » Elías Lanave Escalera
- » Fructuoso Blanco Samaniego
- » Arturo Blanco Tormo
- » Elías Martínez Aldama
- » Pedro Martínez Aldama
- » Antonino Martínez Aldama
- » León Ortigosa Mezo
- » Adrián Díaz Moreno
- » Clemente Calvo y Calvo
- » Juan Sáenz Calvo
- » Faustino Marín Bernedo
- » José García Gutiérrez
- » Dámaso González Bobadilla
- » Hipólito Ortigosa Lorente
- » Sebastián Díaz Moreno
- » Félix Ruiz Martínez
- » Nicapor Herreros Samaniego
- » Melitón Ortigosa Arpón
- » Santiago Martínez Sáenz
- » Marcos Simón Martínez
- » Roque Ortigosa García
- » Cipriano Samaniego García
- » Benito Simón Galdámez
- » Ambrosio García Ibáñez

**Herramélluri**

*Concejales*

- Don Román Riaño Gutiérrez
- » Esteban Moneo Díez
- » Juan Cruz García Ranedo
- » Antonino Martínez Alvarez
- » Prudencio Gómez Junquera
- » Valentín Castro Riaño
- » Severiano Angulo Ameyugo

*Mayores contribuyentes*

- Don Andrés Ranedo Moneo
- » Andrés Ochoa García
- » Ambrosio Arribas Ranedo
- » Cándido Murillo Díez
- » Damián Ocio Briones
- » Esteban Ruiz Oña
- » Fernando Arribas Díez
- » Fernando Azpeitia Salazar
- » Francisco Riaño Viloría
- » Federico Bustamante Blanco
- » Gregorio Bastida Gurrea
- » Hilario Briones Zuazo
- » Juan del Solar Orive
- » Juan Martínez Quintana
- » Julián Blanco González
- » José Viloría Riaño
- » Lesmes Riaño Díez
- » Lucio González Sáez
- » Luis Ameyugo García
- » Miguel García Ortún
- » Manuel Abad Corral
- » Nicolás Murillo Díez
- » Pablo García Ortún
- » Pedro Blanco Salazar
- » Rufino Ranedo Díez
- » Sebastián García Ranedo
- » Toribio García Ortún
- » Vicente Murillo Díez

**Hervías**

*Concejales*

- Don Silvestre Izquierdo Urtueta
- » Anastasio Moreno Villaverde
- » Benito Perea Alegría
- » Indalecio Ruiz de Gopegui
- » Cirilo Alonso Torrecilla
- » Roque Ortún Casas
- » Manuel Alonso Cereceda

*Mayores contribuyentes*

- Don Aquilino Villaverde Alonso
- » Juan Hervías Cereceda
- » Santiago Vázquez Díez
- » Juan Sanz Ruiz
- » Angel Cereceda Santa María
- » Marcos de Pablo Matute
- » Lucas Solores Alonso
- » Eusebio Cereceda Alonso
- » Julián Larrea Cereceda
- » Paulo Urbina Cereceda
- » Eugenio del Val Gimileo
- » Gabriel Valgañón Cereceda
- » Francisco Alonso Solores
- » José Alonso Solores
- » Francisco Cereceda Santa María
- » Rufino Alonso y Alonso
- » Alejo Ibáñez Matute
- » Jerónimo García del Val
- » Santiago Alonso y Alonso
- » Santos Urbina García
- » Eulogio Alonso Matute
- » Teodoro Bravo Pérez
- » Manuel Bartolomé del Val
- » Gervasio García Murillo
- » Juan Cañas Cereceda
- » Eusebio Villaverde Bartolomé
- » Pedro Alonso Matute
- » Luis Bravo Bartolomé

(Se continuará.)

(1) Véase en el BOLETIN núm. 89.